INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2805/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

08 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de agosto de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… al no estar conforme con la respuesta a la información solicitada marcada con el folio 3597/2022, ya que ésta resulta ambigua y completamente generalizada..." (sic)	AFIRMATIVA En su informe de ley realizó actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2805/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2805/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós**,** notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión, remite informe de ley. Inconforme con la respuesta, el día 08 ocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó **recurso de revisión** ante el Sujeto Obligado, quien lo remitió a este Instituto junto con su informe ley, conforme al artículo 100.5 de la Ley de la materia.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2805/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y se da vista.** El día 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2214/2022**, el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que la parte recurrente realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04-mayo-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06-mayo-22
Concluye término para interposición:	26-mayo-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08-mayo-22

Días inhábiles	05-mayo-2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"… Por medio de ésta y otras notas informativas, varios ciudadanos de la comunidad nos dimos cuenta de que "cierta parte" de la obra correrá a cargo de la citada Secretaría dependiente del Gobierno Federal; no obstante, en el transcurso de los días 5,6 y 7 de abril de 2022 hemos visto trabajadores del H. Ayuntamiento de Zapopan realizando mediciones con instrumentos topográficos en las calles Liceo en su cruce con Carretera a Nogales, calle Juárez y calle Petronilo Orozco, así como sobre la calle Ferrocarril.*
> *(…)*
> *Es por ello que por este medio y respaldo en LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, le solicito amable y respetuosamente TODA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INTERVENCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN EN LA OBRA VIAL CITADA…"** (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de información, de la cual se desprendía que el Director de Obras Públicas e Infraestructura advierte la existencia de un convenio de colaboración suscrito por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte y el municipio de Zapopan, donde se estipula la coordinación y acciones entre las partes y en lo que compete al municipio corresponde la liberación del derecho de vía, electrificación y alumbrado público, integración peatonal y adecuación de vías alternas.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

> *"... como respuesta a la solicitud de información en el cual el C. (…) Jefe de la Unidad de Atención a Fiscalización de Recursos Demandas y Amparos argumento lo siguiente:*
> *"De lo anterior procedente resulta dar respuesta a la solicitud que nos ocupa en sentido AFIRMATIVO-PARCIALMENTE, ello con fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic)*
> *Es por ello que, al no estar conforme con la respuesta a la información solicitada marcada con el folio 3597/2022 ya que ésta resulta ambigua y completamente generalizada, solicito por favor el Recurso de Revisión…" (Sic)*

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir el convenio de colaboración suscrito por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte y el municipio de Zapopan, del que se desprende la coordinación de acciones entre las partes, y en lo que compete al sujeto obligado. Asimismo, el permiso de construcción e infraestructura pública y/o equipamiento institucional, para los trabajadores de ruptura de carpeta asfáltica, machuelo y banquetas, otorgado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, en atención a un punto de conflicto, ubicado en el km 18+000, tramo Guadalajara-Lim-Edos. Jal/Nay. Carretera Guadalajara- Tepic en el estado de Jalisco.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **19 diecinueve de mayo del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la

solicitud de información, pues en actos positivos, remitió los convenios y permisos con los que cuenta respecto a la intervención del sujeto obligado en la obra vial citada por el ahora recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2805/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. ----------

ARR/DGE/X